

al estado, al público y á los particulares, sean ó no mercaderes, menestrales ó artesanos.

Es muy diferente semejante disposicion, á que dos ó mas hombres junten el todo ó parte de sus patrimonios voluntariamente, para hacer qualquier género de comercio lícito por limitado tiempo, baxo las condiciones y pactos que les parezcan convenientes, y no sean contra el bien público: y no hay ley, pragmática, ni estatuto que prohiba semejantes compañías, porque siempre son útiles, y muchas veces necesarias para hacer el comercio, con utilidad del estado y de la nacion en que las talés se fomentan; pero si estas asociaciones se reducen á muy pocas y son poderosas, puede ser preciso que el Magistrado tome la mano para exâminar sus giros y negociaciones, porque pueden muy bien depositarse en ellas, todas las clases y ramos de comercio, dentro y fuera del reyno.

REUNION DE ESTAS COMPAÑIAS
á la general.

I. **A**lgunos han pretendido que todas las compañías particulares de los cinco gremios, se reuniesen en la general.

Perjuicio
en la reu-
nion de
compañias.

Es una máxîma segura que cortado el monopolio directo, y suspendidos los privilegios exclusivos, debe ponerse toda la atencion en evitar, que la república sea entregada al sacrificio de un monopolio indirecto, como podria suceder, si se adoptase el pensamiento de algunos individuos de los mismos cinco gremios (1). Reunir todas las compañías de la Corte á la general de estas comunidades, es lo mismo, que depositar en ella todas las clases de ramos de comercio, negociaciones y frutos comerciâbles, de dentro y fuera del reyno.

Des-

(1) *Es menester confesar á la diputacion de los cinco gremios ó Junta de gobierno, que nunca ha pretendido semejante proyecto, y que aun quando se le ha pedido dictâmen sobre lo mismo, ha resistido tal pensamiento.*

Despues de incidirse con esta idea en un monopolio de los mas claros y expresos , y en un estanco del universal comercio del reyno , por mas probidad y amor al público que supongamos en los directores y oficiales principales de una tan asombrosa compañía , ¿quién será el que no deba prudentemente temerse lo irresistible de una ley que estableciese esta compañía , en todo asunto , y materia comerciable y vendible?

Todas estas compañías de los cinco gremios en cuerpo de tales , exígen con su manejo las primeras utilidades sobre los efectos en que negocian , y así hacen entre sus individuos los repartimientos correspondientes de las ganancias que disfrutaban ; y por otra parte es igualmente cierto , que estos mismos socios exígen del público unas segundas ganancias de la venta por menor ó mayor que hacen en sus tiendas de aquellos mismos géneros que compran , y sacan de las lonjas cerradas , ó almacenes de sus propias compañías ; y siendo como son únicos para las segundas ventas , vienen á ser arbitros para dar la ley que quieran en materia de ganancia en donde tanto interesa la causa pública,

III.
 Dado que
 puede re-
 salir de
 las com-
 pta de los
 cinco gre-
 mios.

II.
 Primeras
 y segundas
 ganancias
 de los in-
 viduos de
 los gre-
 mios.

VI.
 Monop-
 oit.

III.
Daño que
puede re-
sultar de
las compa-
ñías de los
cinco gre-
mios.

Semejantes asociaciones pueden causar mucho perjuicio, y mas entre comunidades poderosas, quales son los cinco gremios, capaces por sí mismos de hacer mucho bien á este público, y de causarle mucho mal: extremos ambos, que pueden verificar las intenciones de la ley 2.^a título 10 partida 5.^a que dice: » Facerse » puede la compañía sobre las cosas gui- » sadas é derechas, en que pueden los » homes ganar derechamente; mas sobre » cosas desaguisadas, non la pueden facer, » non deben, así como para furtar ó ro- » bar, ó matar, ó dar á logro; nin facer » otra cosa ninguna semejante de estas » que fuese mala, é desaguisada, é contra » buenas costumbres: é la compañía que » fuese fecha sobre tales cosas como es- » tas, non debe valer, nin puede deman- » dar ninguna cosa uno á otro por ra- » zon de tal compañía.»

IV.
Monopo-
lio.

Despues de esta ley y otras de la partida que conspiraron á lo mismo, estan las de la recopilacion que tanto prohiben los monopolios y ligas, que de qualquier modo perjudican al público, subiendo así de punto el odio de las mismas leyes, contra los regatones de ven-
ta

ta y reventa, en un mismo suelo ó feria; pero principalmente para aquellos, que compran en la Corte mantenimientos, y vituallas para revender.

Se sabe que hay en Madrid mercaderes de grueso comercio, y lonjas cerradas, autorizados por el Magistrado, que libremente surten al público, y comercian sin otra sujecion, que la de tener sus casas en los sitios que previene la ordenanza (1), y han de hacer sus ventas por mayor: si las compañías de los gremios, como mas poderosas sin comparacion, se interesasen en desterrar á estos lonjistas; qué conseqüencias no se podrian deducir, si esta perniciosa máxima saliese verdadera?

El supuesto que se nota en las reglas de las compañías de los cinco gremios, para que queden en libertad los lonjistas para vender, como lo han hecho hasta aquí; no remueve aquella sospecha, porque si se pone un almacen que lo abrace todo por los mayores caudales que se destinen, vendrán á perderse aquellos vasallos que con menores facultades, man-

(1) Véase esta ordenanza en la memoria III. pág. 93.

tienen igual comercio ; y de aquí el otro inconveniente ya insinuado , de que como unidos darán el valor que quisieren en la venta de sus géneros , no siendo dable , según sus ordenanzas , que el público pueda por otras manos surtirse por menor de lo necesario.

Adviértense en estas compañías algunos comercios de poca cantidad , que sería mas conducente los hiciesen los particulares , por no ser precisos grandes fondos para ellos , y pudiendo resultar de aquí algunos perjuicios al público , deberían pensar estas sociedades en tomar á su cargo aquellas empresas , que por ser precisos grandes fondos , solo las pueden emprender semejantes compañías.

VI.
Intereses.

Tambien se advierte que puedan buscar sus directores dinero á intereses , y al mismo tiempo se excluye , que no puedan ser accionistas ó partícipes en sus ganancias ó pérdidas , los que no sean individuos de sus comunidades ; y en esto demasadamente demuestran los autores de estas compañías , que para formarlas , solo les ha movido su interes particular y no el del público , como á cada paso lo repiten.

Toda sociedad que no lleva por objeto impedir la extraccion de materias primeras, para convertirlas en manufacturas y dar á estas su salida, acaso puede dañar mas de lo que comunmente se piensa.

NOTA.

Sobre el modo de suceder los parientes en la tienda, y representacion de qualquiera individuo de los cinco gremios mayores, que falleciere y dexare herederos sin señalar el que haya de sucederle, se ha dignado S. M. expedir su real resolucion, que comunicó el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena á la Junta de comercio; y es literal como se sigue:

„Excelentísimo Señor: habiendo Don Juan Angel
 „de Umarán del comercio de paños, nombrado here-
 „deros á Don Tomas de Goyri, y Don Vicente
 „Aguirre, sin expresar cuál de ellos habia de entrar
 „en el gremio como representante de la casa y tien-
 „da, cuyo fondo se ha conservado unido; excitáron
 „duda, fundando Goyri la preferencia en ser mayor
 „de edad, estar nombrado primeramente en la cláu-
 „sula de institucion, tener mas caudal y práctica en
 „el comercio; y Aguirre en el parentesco, que ha
 „acreditado con el testador, y le hacia reputarse para
 „la sucesion en el mismo lugar y grado que los
 „hi-

„hijos á falta de estos , segun el contexto de los ca-
 „pítulos 10 y 11 , de las ordenanzas de los cinco
 „gremios mayores de Madrid , hallándose con bastan-
 „te práctica en el comercio , suficiente edad y caudal
 „para ser individuo , conforme á las mismas ordenanzas.

„Para determinar esta duda , sin dar lugar á un
 „litigio costoso á ambos interesados , encargó el Rey
 „á Ministro de su confianza , que con audiencia ins-
 „tructiva de los mismos , y diputacion de los cinco gre-
 „mios mayores , exáminase el asunto , informando lo
 „que estimase justo , sobre la duda y verdadera in-
 „teligencia de los capítulos de las ordenanzas ; y en
 „vista de todo , se ha servido S. M. declarar que Don
 „Vicente Ambrosio de Aguirre debe preferirse en la
 „admisión al gremio , en representación de la casa y
 „tienda de Don Juan Angel Umarán , y que en el
 „caso de morir algun individuo , dexando herederos
 „parientes , sin señalar el que haya de suceder en su
 „tienda y representación , suceda el pariente mas cer-
 „cano ; y siendo iguales en grado , el mayor de edad ;
 „observándose entre los herederos extraños la mayo-
 „ría , con tal que en ambos casos tengan las demas
 „calidades prevenidas en las ordenanzas para la admi-
 „sion en el gremio.

„Lo participo á V. E. de orden de S. M. para
 „inteligencia de la Junta general de comercio , y que
 „haga observar la citada declaracion en los casos que
 „ocurriesen ; en el concepto de que tambien la he
 „comunicado á la diputacion de los cinco gremios
 „mayores , para que se arreglen á ella. Dios guarde
 „á V. E. muchos años. El Pardo á 20 de Enero de
 „1787 = Pedro de Lerena = Señor Presidente de la
 „Junta general de comercio y moneda.

MEMORIA VII.

MERCADERES DE LAS COVACHUELAS,
de hierro, de ropería, de vidrio y vidriado,
tenderos, cajoneros, mauleros, corredores
de lonjas y cambio, zánganos y tumbones de Madrid:

MERCADERES DE LAS COVACHUELAS.

Los mercaderes de las covachuelas es un cuerpo de 16 á 18 individuos, y se llaman comunmente *de las covachuelas* por causa de la naturaleza y situacion de sus tiendas, que vienen á ser unas covachas casi debaxo de la lonja, ó pórtico del convento de Agustinos calzados llamado de San Felipe el Real.

Es muy antigua la existencia de esta clase de mercaderes: en lo antiguo no tenían otras reglas para su gobierno mas que la costumbre de comprar y vender los géneros, que les parecian mas acomodados á su tráfico. Toda su union y compañía se reducía á estar asociados en una Hermandad, que con título de San Antonio de Padua erigieron en la Iglesia

Yy

Par-

I.
Denominación.II.
Ordenanzas.

Parroquial de Santa Cruz. Antes del año de 1732 no se habían desdeñado los cinco gremios de reconocerlos por compañeros, dexándolos en la tranquila posesion de su tráfico; pero despues que se les aumentó el crédito con sus asientos, y particularmente desde que supieron conseguir la ordenanza de 1741, (de que se ha hablado en la Memoria IV) juzgáron por muy conveniente á sus intereses, no solo el despreciarlos con orgullo, sino tambien el declararles una guerra abierta.

I.
D. N. O.
III.
Oposicion
de los cin-
co gre-
mios.

Luego que se publicó la mencionada ordenanza, empezaron los cinco gremios sus hostilidades, haciendo á estos infelices víctimas de sus interesadas máximas. Embargáronles todos sus géneros, parte de los cuales fuéron confiscados baxo el vano, aunque aparente pretexto de que comerciaban en géneros, cuya venta era privativa de los cinco gremios en virtud de sus ordenanzas. Añadiéronse á estas vexaciones crueles otras no menores por parte del gremio de tenderos de joyería por menor: contra todo este torrente de persecucion no tuviéron otro dique que oponer los miserables de las cobachuelas, que su justicia, débil reparo contra la pre-

II.
O. N. O.
Y
po-

potencia. Pero no teniendo otro recurso, se viéron precisados á seguir un costoso litigio por algunos años, que los arruinó; siendo esta la época de la miseria y pobreza, de que hasta ahora no han podido restablecerse los infelices individuos de este cuerpo.

Lamentable seria la condicion de los hombres en sociedad, si á manera de los brutos, el derecho fuese la fuerza del mas poderoso, y los débiles no tuviesen otro reparo que oponer á la violencia, sino el sufrimiento. De este supremo mal nos ponen á cubierto las justas leyes; y quando la intriga, y prepotencia logran entorpecer por algun tiempo sus filos, tenemos siempre el recurso seguro al Soberano. Este, incapaz de ser seducido por el vil interes, ni preocupado por la negociacion secreta; considera á todos sus vasallos por hijos, igualmente acreedores á su justicia y beneficencia, y sin acepcion de personas emplea toda su autoridad, en que á cada qual se conserven sus derechos.

Así se verificó en el caso presente: los gemidos de estas familias desoladas llegaron al trono: penetraron el corazon

benéfico de nuestro Soberano ; y se trató de su remedio. Y así , habiendo dado benignos oídos á las súplicas , y razon de la comunidad de los mercaderes de las covachuelas , se tomó la providencia de reducirlos á un gremio , y darle ordenanzas , designándole las ventas que pueden hacer.

La citada providencia dimanó de una orden de la Junta general de comercio, expedida en 27 de Junio de 1763 , y comunicada para su execucion al Teniente Corregidor Don Ignacio de Santa Clara, en la que se mandó se incorporasen , ó reduxesen á gremio las muchas tiendas sueltas , que con motivo de las 98 de joyería permitidas , se hallaban separadas ó repartidas por el pueblo de Madrid. De estas debian incorporarse en algun gremio de los cinco mayores , aquellas en quienes concurriesen las calidades necesarias; y de las restantes, que no competian para gremio mayor , se formasen dos clases, la una de aquellas tiendas , que principalmente comerciaban en géneros propios del gremio menor de tenderos ; y la otra, de las que hiciesen mayor tráfico ó comercio mas extensivo , aunque tambien

comerciasen en los mismos géneros de dicho gremio menor; y que los dueños de tiendas de esta segunda clase, unidos con los que llaman covachuelistas se juntasen y formasen por sí un gremio separado baxo el título de matrícula, y reglas mas convenientes á las especies de su comercio. Así lo cumplieron los llamados covachuelistas; pues en el mismo año presentaron sus ordenanzas á la Junta general.

Las ventas que únicamente pueden hacer, estan limitadas á puras vagatelas, como son, yesca, piedras de escopeta, cilicios, sonajas, muñecos y otros juguetes de niños, disciplinas y otras cosas de igual calidad (que se omiten por no molestar) gorros, calzetas de hilo, medias de lana, todo ordinario, y con la cautela de haberse de vender á un prefixado precio; de manera que ascendiendo el texido de hilo al precio de 4 reales de vellon, y el de lana á 8, incurren los vendedores en multas muy considerables. Por lo que deben arreglarse á arancel, como los que venden comestibles; y aun ha habido tiempos en que han estado reducidos á no poder vender los expresados texidos de

IV.
Comercio.

hi-

hilo y lana, á no ser trabajados por sus mismas manos.

De unas limitaciones tan irregulares y contrarias á todo derecho, ¿qué extraño es se hayan seguido tan funestos efectos á los infelices individuos de este cuerpo, que se hallan reducidos al mayor abatimiento y miseria, objetos de la risa y desprecio del público, mayormente en tiempo de ferias?

Todo celoso ciudadano debe mirar como propios los agravios hechos á otros individuos de la sociedad. ¿Quién habrá tan insensible, que pueda mirar con indiferencia se prive á unos infelices, del derecho incontestable, que tiene todo hombre en sociedad, de procurarse una subsistencia cómoda con su industria, con arreglo á las leyes fundamentales, sin perjuicio de los particulares, y con beneficio del comun? No se puede ver sin dolor una porcion de ciudadanos reducidos á una miseria abatida por las infundadas pretensiones de otros mas poderosos, que no contentos con sus ganancias exórbitantes, parece aspiran á ser los arbitros de la pública felicidad. Muy distintas son las máximas con que se gobiernan

nan otras naciones, donde en vez de atar las manos á la industria, se la dan todos los estímulos mas eficaces: así vemos que entre ellas todo prospera asombrosamente por una consecuencia necesaria de sus principios fundamentales.

CAJONEROS DE MADRID.

Antes de la publicacion de las ordenanzas de los cinco gremios habia tambien en la puerta del Sol muchos cajones, en que se vendian varios géneros de quinquería, gorras, bolsas para peluquines, lazos y otras menudencias de esta naturaleza, pagando á los cinco gremios la alcabala que les repartian. Empleábanse en este trato desde tiempo inmemorial varias gentes, que sustentaban honradamente sus familias, vendiendo las labores de su propia industria y algunos otros géneros.

Pero ni la utilidad que resultaba al público de este tráfico, ni las cortas ventajas que podian esperarse de la desolacion de estas pobres familias, las pudieron librar de los tiros de los cinco gremios. En efecto, intentaron estos destruir los

*

I.

Oposicion de los cinco gremios á estas pobres gentes.

los

los en el reynado de Felipe V, pero nada pudieron conseguir por entónces; porque recurriendo estos infelices á la piedad de este augusto Monarca, consiguieron se les mantuviese en la tranquila posesion de su limitado tráfico.

* Pero esta justa repulsa solo sirvió para que con mas encono repitiesen los cinco gremios sus instancias en coyuntura mas favorable en el reynado de Fernando VI; logrando el vergonzoso triunfo, de que prohibiéndose á los cajoneros el vender, quedasen de repente reducidos al infeliz estado de mendigos. Veinte y quatro familias fuéron las víctimas, que sufrieron este golpe fatal; y en su ruina se envolviéron otras muchas, que trabajaban para el abasto de su comercio.

Nunca faltan á los hombres pretextos plausibles, bien que frívolos, para dar algun colorido honesto á los funestos efectos de sus pasiones violentas. ¿Quién creerá que en esta y otras ocasiones semejantes se ha pretendido alucinar al público con pretextar el bien comun, que resultaba de hermohear la poblacion? ¿Qué decoracion de edificios, que limpieza de calles puede equivaler en sana política á la destruc-

truc-

truccion de un número tan considerable de ciudadanos? Y quando fuese de tanta importancia el despejar la Puerta del Sol; la humanidad y utilidad pública sin mucha reflexion dictarian reducirlos á un gremio y asignarles otro sitio, donde pudiesen exercer su tráfico. Pero era conveniente que la masa de los cinco gremios engrosase por todos los caminos imaginables: tanto bastó para que no se hiciese escrúpulo en sacrificar á estos infelices. Sus lamentos ya no se perciben; la Puerta del Sol se halla despejada; á los cinco gremios no les pesa de sus utilidades: el público les debe estar agradecido perpetuamente.

CAJONEROS DE PALACIO.

Habia tambien otra especie de cajoneros, que se llamaban de Palacio, porque tenian sus tiendezuelas en bastante número en el patio del Palacio Real; pero despues se trasladaron á la casa de los Consejos, de las quales solo se conservan 4 ó 6. Empleáanse en vender relojes, libros y otras cosas usadas, y algunas mercaderías de poca consideracion.

MERCADERES DE HIERRO DE MADRID.

El gremio de mercaderes de hierro de Madrid se considera por uno de los principales del segundo orden, y el inmediato á los cinco gremios: prerrogativa, que sin dificultad se le puede conceder en el sentido que en otra parte se ha explicado. Este gremio no tuvo jamas ordenanza alguna; pero por Real cédula de 19 de Diciembre de 1749, se le diéron unas para su gobierno.

ORDENANZAS DE ESTOS MERCADERES.

I.
Fuero.

*ESTE REGLAMENTO SE COMPONE
de veinte y seis capítulos.*

PRIMERO.

Que la Junta general de comercio y moneda haya de conocer en todas las causas civiles y criminales, que toquen directa ó indirectamente al referido gremio de hierro y á sus individuos, como proceda por hecho de mercadería, ó cosas tocantes á tráfico y comercio; debiéndose evacuar las primeras instancias ante uno de los Tenientes de esta Villa, con las apelaciones á la expresada Real Junta.

II.

II y III.

Que el referido gremio y sus individuos hayan de vender privativamente todo el hierro nuevo en bruto ó labrado, y todas las demas piezas nuevas hechas de puro hierro (1). II.
Venta.

IV.

Que ningun individuo del gremio de mercaderes de hierro ha de poder tener en sus tiendas otros géneros, que los que corresponden á su comercio. V.

IV

(1) *Las ventas de muchos de los géneros, que en dicha ordenanza se asignan, son tambien privativas de los gremios mayores de mercería, especería y droguería, y calle mayor, en las asignaciones hechas en sus ordenanzas de los años de 1686, 1741 y 1783, como se ha dicho: y aunque la reclamáron los gremios mismos, ha quedado subsistente la parte dispositiva de vender dichos géneros. Esta implicacion se ve á cada paso por lo que toca al derecho privativo de los cinco gremios, comparado con lo que se dispone en varias ordenanzas de los otros gremios de Madrid. No se puede negar, que á los mercaderes de hierro les corresponde la venta del hierro nuevo y demas metales; pero tampoco se puede impedir á los individuos de mercería y calle mayor la venta de aquellos géneros, que por costumbre ó aranceles pertenecen á su ramo, y estan en posesion de hacerlo. No toca de ningún modo á los mercaderes de hierro la venta del hierro viejo; y á excepcion de las llantas y herraduras viejas, como hasta aquí lo han practicado, no se debe prohibir se execute en la plazuela de la cebada, por ser un sitio cómodo al público para su surfimiento, donde suelen vender hierro viejo los llamados chapuceros.*

II
III. Penas.

Que el que contravenga á lo expuesto , incurra la primera vez en la pena de perdimiento del género , y 50 ducados de multa ; por la segunda en el mismo perdimiento, 100 ducados de multa y cerrar la tienda por quatro meses ; y la tercera en perder igualmente el género , pagar 200 ducados , y en destierro de Madrid á arbitrio de la Junta de comercio , á cuya disposición ha de quedar una de las tres partes de las denuncias y penas ; otra será para el denunciador , y la tercera para el gremio perjudicado.

VI.

Que qualquier vecino que traiga hierro para su ministerio ú oficio , lo ha de poder hacer solameme para el uso de sus oficios ; pero que no pueda venderlo sin labrarlo ó beneficiarlo segun arte y facultad ; pero los vecinos , dueños de ferrerías , podrán traerlo con las guias y precauciones acostumbradas , para vender el hierro que produxeren (1).

VII.

IV.
Hierro viejo.

Que la venta de los géneros asignados de hierro

(1) Esta ordenanza debia extenderse á que qualquier vecino pueda traer de su cuenta las partidas de hierro , á fin de que labrado y maniobrado por los respectivos oficios tenga el destino y aplicacion , para que el vecino lo trajo : y tambien parece seria una regla de reciproca utilidad , que así como los herreros , cerrajeros y cuchilleros no pueden vender sino las piezas trabajadas por sus manos , así tampoco estas no las pudiesen vender los mercaderes de hierro , respecto de que á estos útiles , y laboriosos artesanos no se les permite vender hierro en bruto , ni obras ajenas.

nuevo no se pueda hacer por otros, que por los individuos de este gremio; pero que la de hierro viejo se pueda hacer en la plazuela de la cebada, como siempre se ha permitido.

VIII.

Que ningun vecino de esta Corte pueda comprar ningun género de hierro para revenderlo, sino unicamente los individuos de dicho gremio; y que los tragineros y otros conductores lo puedan vender por sí con las circunstancias prevenidas en el cap. 22.

VI.
Reventas.

IX.

Que ningun mercader de hierro pueda recibir mancebo alguno en sus tiendas, que no haga constar ser christiano viejo y limpio de toda mala raza; pena de 50 ducados.

VII.
Circunstancias de los mancebos.

X.

Que el mancebo, que entrare á servir en qualquier tienda, no ha de poner pacto ó condicion alguna en su admision, ni ha de pedir salario, ni emolumento alguno por espacio de quatro años: bien que en todo este tiempo deberán sus amos suministrarles todo lo necesario para su manutencion, dándoles de comer y vestir decentemente: pasados los quatro años podrán pedir salario ó compañía; y no dándoles uno ni otro, quedarán en libertad para poner su tienda. Pero los hijos de mercaderes, faltándoles sus padres, podrán mantener sus tiendas, aunque no tengan el tiempo de práctica prevenido.

XI.

Que ninguna persona de qualquier estado ó calidad que sea (á excepcion de los mencionados mancebos) ha de poder abrir tienda de este comercio, sin pre-

VIII.
Tiendas.

preceder las circunstancias y requisitos prevenidos en los cap. 9 y 10, y haber practicado este trato por espacio de ocho años.

XII.

Este capítulo es conforme á lo que dispone la Ordenanza XII de los cinco gremios, en punto á compañías.

XIII.

Igualmente se reprueban en este capítulo los contratos de mala fe, que se mencionan en la Ordenanza XXI de dichos cinco gremios.

XIV.

Que ninguno de los individuos del gremio de mercaderes de hierro pueda tener tiendas de otro género.

XV y XVI.

Estos son iguales á lo que previenen las Ordenanzas XV y XVI. de los cinco gremios por lo que toca á la formalidad de los libros.

XVII.

Este es conforme con la Ordenanza XVII de los mismos gremios sobre quiebras.

XVIII.

Tambien este es igual á lo que se previene en la XVIII de los gremios por lo respectivo á juntas.

XIX.

Que ninguno de los individuos de este gremio ha de

de poder tener, ni poner tienda de otro alguno.

XX.

Es conforme con lo que previene la XXII de los gremios mayores acerca del archivo y custodia de sus papeles.

XXI.

Previene lo mismo que se dispuso en las ordenanzas particulares de corredores del año de 1739, de que se hará mencion.

XXII.

Que ha de establecer dicho gremio en esta Corte un almacén, donde los tragineros y todos los que conducen géneros pertenecientes á su comercio, dexen precisamente los residuos que no puedan despachar, á fin de que sean custodiados con mayor seguridad (1).

IX.
Almacen.

XXIII.

Que ninguno que tenga lonja de los géneros pertenecientes á este gremio, pueda vender por menor, sino solamente por mayor: entendiéndose por venta de esta calidad la de una arroba en lo que fuere de peso, y lo mismo en las que se hacen por número de piezas ó en otra forma: y que en esta misma confor-

X.
Venta ma-
yor.

(1) ¿Qué zelo tendrá el gremio en despachar los géneros del traginero y fabricante? Lo seguro es, que antes procurará el despacho de los suyos; y quizá esta será un motivo para lograr mayores ganancias así en la compra como en la venta. Debiera ser libre y permitido á qualquier fabricante el vender los géneros de su fábrica en la forma que le parezca mas conveniente: y parece mas regular, que tenga libertad para buscar un comisionado de su satisfaccion, que procure el mejor despacho de sus maniobras.

formidad los tragineros deban despachar los géneros, que trajeren á vender á esta Corte (1).

XXIV.

Que este comercio y sus tiendas se han de mantener sin demarcacion, y ha de ser libre á sus individuos ponerse donde les pareciere conveniente.

XXV.

Que el gremio pueda nombrar visitador, ministros y escribanos para las visitas y mejor observancia de estas ordenanzas.

XXVI.

Que se pueda declarar, añadir ó quitar lo que parezca conveniente á estas ordenanzas con aprobacion de la Junta general de comercio y moneda.

GASTOS DE ESTE GREMIO.

Este cuerpo no tiene mas gastos ordinarios, que los que ocurren con motivo de alguna instancia ó litigio: los extraordinarios unicamente se verifican en caso de fiestas Reales ú otros semejantes; para los quales el Ayuntamiento de esta Villa pide el donativo, el qual acordado por este gremio segun las circunstancias

(1) Sobre ser esta clausula sumamente gravosa al traginero, no puede conciliarse con la moderna disposicion, mencionada en la pág. 94. de la Memoria III.

cias, se reparte entre sus individuos, para que cada uno pague de su caudal la parte que le corresponde: y esto mismo se practica para pagar los gastos ordinarios de litigios que ocurren. El secretario, contador y apoderados de este gremio no tienen sueldo ni emolumento alguno: no hay en él ningunos otros empleos, porque cada individuo satisface los Reales derechos de alcavalas, segun lo que adeuda en la recaudacion de los cinco gremios mayores de esta Corte, con arreglo al ajuste que está hecho con sus diputados.

DE LOS CHAPUCEROS.

Hay otra especie de revendedores de hierro viejo, llamados vulgarmente chapuceros, que se emplean en comprar y vender hierro viejo en algunos parages, principalmente en la plazuela de la cebada. Juntamente tienen grandes provisiones de charnelas, hebillas, votones y otras cosas de metal usadas; por cuyo medio tiene el público el beneficio de surtirse de estas menudencias con equidad, sin tener que acudir á las tiendas de los mercaderes.

* Estos, para alzarse con todas las ganancias, han intentado varias veces extinguir á estos pobres sin otro objeto, que hacer privativa la venta del hierro viejo, y obligar á todos á surtirse de sus tiendas, aun de las cosas mas menudas: pero siempre han llevado repulsa en esta injusta pretension. No se puede negar, que los chapuceros son bastante industriosos y útiles; y lo serian mucho mas, si no se permitiese poner puesto á ninguno, que no supiese el arte del alicate, que es muy fácil de aprender, y los tendria utilmente aplicados. Causa la mayor compasion ver á estas gentes con los brazos cruzados todo el dia en una suma inaccion; y es lo peor, que esta total ociosidad los puede arrastrar á algunas raterías, pues comunmente se les atribuye el arrancar rejas, barandillas, grupas, cerrojos, cerraduras y otras cosas semejantes. Esta ociosidad y los efectos de ella se pudieran evitar obligándoles á aplicarse á algun género de industria, que tenga relacion con su principal destino: pues no hay duda, que si tuviesen alguna instruccion podrian trabajar varias cosas de quinquillería, que á un

mis-

mismo tiempo les grangearían más utilidad y estimacion, y se disminuiría la introduccion de géneros extrangeros con doble utilidad del Estado.

MERCADERES DE ROPERÍA DE MADRID.

GOBIERNO Y ORDENANZAS DE ESTE GREMIO.

Este gremio es muy antiguo en Madrid: se gobierna por ordenanzas aprobadas por el Consejo de Castilla en el año de 1637, en las cuales se señalaa sus individuos por demarcacion de sus tiendas la calle mayor, la de Boteros, la de Amargura, y la de Toledo.

Sobre este punto de demarcacion fueron molestados por los cinco gremios, luego que estos consiguieron sus ordenanzas el año de 1741; y despues de haber seguido un pleito en la Junta de comercio, ésta declaró, que los roperos se mantuviesen en el uso y posesion de sus estatutos y sitios de demarcacion de sus tiendas.

Tiene este gremio para su direccion quatro veedores, que cuidan de la obser-

I. Demarcacion.

*

II. Gobierno.

vancia de las ordenanzas citadas, y asimismo de mantenerlo en la paz y buena armonía correspondiente.

III.
Gastos.

Estos veedores hacen juramento de ejercer con fidelidad sus empleos, en el Ayuntamiento, á cuyo Secretario pagan de derechos 30 rs. vn. por recibírsele, y darles certificación de este acto, y 8. rs. á los subalternos: los quales gastos pagan los mismos veedores á prorata. Antes hacían este juramento en la Sala de Alcaldes, y ascendían los derechos de las juntas, jura, certificación y aviso á 225 rs. vn., por el qual exceso se vió precisado este gremio á separarse de la Sala en todos los negocios que ocurren.

Anualmente paga por lo regular la rama de la calle de Toledo de alcabalas y tercias 1^o 128 rs. y 138 de derechos del oficio para la aprobacion del repartimiento: por millones y cientos se le reparten 192 rs. con 54 mas de derechos del oficio.

La rama de calle mayor paga comunmente al año por razon de alcabalas y tercias 3^o 088 rs. vn. y 197 de gastos del oficio para la aprobacion del repartimiento 2^o 467 por millones y cientos, con 144 de derechos del oficio, y ademas paga